

ACTA SESIÓN N° 252

En la ciudad de Santiago, a viernes 3 de junio de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 122.

Se incorporan a la sesión el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza y las abogadas analistas de dicha Unidad, Francisca Arancibia y Leslie Montoya.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 122, celebrado el 3 de junio de 2011, se realizó el examen de admisibilidad a 21 amparos y reclamos. De éstos, 5 se consideraron inadmisibles y 8 admisibles. Asimismo, informa que se interpuso un recurso de reposición administrativo, que se derivarán 5 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 2 subsanaciones.

Seguidamente, se somete a consideración del Consejo Directivo el examen de admisibilidad realizado al amparo C650-11, presentado en contra de Gendarmería de Chile. Al respecto, se informa que reclamante (privado de libertad) confirió poder a don Luis Núñez Muñoz para que lo representara ante este Consejo, sin que se cumplan con los requisitos que establece el art. 22 de la ley 19.880, esto es, un poder otorgado ante notario o una escritura pública, por las circunstancias obvias en las que se encuentra.

ACUERDO: El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: i) Aprobar el examen de admisibilidad N° 122 realizado el 3 de junio de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad y ii) Declarar admisible y conferir traslado al servicio reclamado del amparo C650-11, encomendando al Director General de este Consejo que se reúna con el Director Nacional de Gendarmería a fin de lograr un acuerdo general sobre la forma de conferir poder.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C211-11 presentado por el Sr. Luis Pinochet Lewin en contra del Servicio nacional del Consumidor.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 22 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 21 de marzo de 2011. Seguidamente, informa que con fecha 30 de mayo de 2011 la Unidad de Reclamos se comunicó telefónicamente con el reclamante, a fin de recabar mayores antecedentes respecto del contenido exacto de la solicitud de información que dio origen al presente amparo, dando cuenta de los resultados de la misma.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros lo siguiente:

1) Rechazar el reclamo de don Luis Pinochet Lewin en contra del Servicio Nacional del Consumidor V Región, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Director Nacional del SERNAC que, en el plazo de 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, deje sin efecto su Resolución Exenta N° 644, de 5 de julio de 2010, que declara secretos o reservados los actos y documentos que indica, dando cumplimiento así al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3, de este Consejo, publicada en el Diario Oficial de 16 de mayo de 2009, y ajuste en el mismo sentido el link “Índice de Documentos Reservados” de su sitio web (<http://www.sernac.cl/transparencia/secretoreserva.html>); 3) Requerir al Director Nacional del SERNAC que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo decidido en el resuelvo anterior, informe a este Consejo, en el mismo plazo, acerca de lo obrado en relación con la Resolución Exenta N° 644, de 5 de julio de 2010 y el sitio web institucional, mediante comunicación escrita enviada a Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o mediante correo

electrónico enviado a la dirección cumplimiento@consejotransparencia.cl y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Luis Pinochet Lewin, a la Sra. Directora Regional de Valparaíso del Servicio Nacional del Consumidor y al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor.

b) Amparo C216-11 presentado por el Sr. Gonzalo Navarrete Muñoz en contra del Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 22 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 14 de marzo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de don Gonzalo Navarrete Muñoz en contra del Ministerio de Salud, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Subsecretario de Redes Asistenciales: a) Entregar al reclamante todos los antecedentes, informes, documentos, estudios e información técnica y económica, que se encuentren en su poder, y que fundamentaron la decisión del Ministerio de Salud de construir en la comuna de Cerro Navia el Hospital Clínico Metropolitano Occidente y b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Subsecretario de Redes Asistenciales la falta de respuesta a la solicitud de información formulada en este caso, y la inconsistencia entre los descargos evacuados ante este Consejo a propósito de este amparo y la información disponible en el sitio web ministerial,

y hacerle presente que, en lo sucesivo, estas conductas pueden configurar una denegación infundada de la información solicitada, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Gonzalo Navarrete Muñoz, al Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales, a la Sra. Directora del Servicio de Salud Metropolitano Occidente y al Sr. Ministro de Salud.

c) Amparo C226-11 presentado por el Sr. Jorge Alarcón Villalobos en contra del Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 24 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 30 de marzo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de don Jorge Alarcón Villalobos en contra del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Remitir al reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, los descargos presentados por el Director Subrogante del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, junto a las planillas que se adjuntaron a los mismos; 3) Representar al Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Jorge Alarcón Villalobos y al Sr. Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio.

d) Amparo C273-11 presentado por doña Ana Maldonado Alcaíno en contra de la Subsecretaría de redes Asistenciales.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 2 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 26 de abril de 2011. Seguidamente, informa que mediante correo electrónico de 30 de mayo de 2011, se solicitó al enlace del Ministerio de Salud los antecedentes que obraran en poder de dicha Secretaría de Estado destinados a acreditar la derivación de la solicitud al Servicio de Salud de O'Higgins, por cuanto tal documentación no fue acompañada en los descargos evacuados ante este Consejo. Al respecto, señala que mediante correos electrónicos de 31 de mayo de 2011, el enlace del Ministerio de Salud hizo presente a este Consejo que, una vez ingresada al sistema de trámite en línea, la solicitud de acceso fue direccionada a la SEREMI respectiva, quien derivó el requerimiento al Servicio de Salud de O'Higgins, según documentos que acompaña. Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por doña Ana Maldonado Alcaíno en contra del Ministerio de Salud, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo, proporcionando a la reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, la documentación cuya entrega no pudo materializarse por parte del Servicio de Salud del Libertador Bernardo O'Higgins; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales: a) Entregar de la información que obra en su poder sobre la exposición de las mujeres embarazadas a plaguicidas en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins entre los años 2005 a 2009, requerida en el literal d) de la solicitud de acceso, o, en su caso, derivar tal requerimiento a la SEREMI respectiva, cumpliéndose los presupuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y b) Derivar la solicitud de acceso al Hospital Regional de Rancagua en relación a la información sobre perfil socio-económico de las pacientes de su maternidad, consignada en el literal b) de la solicitud de acceso, para efectos que dicho establecimiento de salud dé respuesta al requerimiento de información indicado en

los términos expresados en el literal a) del considerando 11°) del presente acuerdo, en caso de obrar ésta en su poder; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales, que, en adelante, en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información que sean sometidas para su conocimiento y resolución, deberá ceñirse a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, y actuar con estricto apego a los principios que rigen el cuerpo legal aludido, particularmente el de oportunidad, consagrado en su artículo 11, letra h); 4) Representar al Sr. Director del Servicio de Salud de O'Higgins, no obstante no encontrarse emplazado en el presente amparo, que en la tramitación de las solicitudes de acceso que sean sometidas a su conocimiento y resolución, deberá ceñirse a los procedimientos y requisitos fijados en la Ley de Transparencia, particularmente en cuanto a la notificación de las respuestas y en materia de derivación de las solicitudes de información, las que deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia, respectivamente y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Ana Maldonado Alcaíno, a la Sra. Directora del Instituto de Salud Pública, al Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales, al Sr. Subsecretario de Salud Pública y al Sr. Director del Servicio de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

e) Amparo C297-11 presentado por el Sr. Gerardo Neira Carrasco en contra de de la Municipalidad de Quillón.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 4 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 11 de mayo de 2011, señalando que había hecho entrega de la información requerida. Al respecto, informa que se procedió a consultar al reclamante acerca de la efectividad de haber recibido respuesta a su requerimiento de información, con entrega de los antecedentes solicitados, y en la afirmativa, si tal documentación entregada satisface a cabalidad, o no, su solicitud de acceso, sin que a la fecha el Sr. Neira haya efectuado un pronunciamiento sobre el particular.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Gerardo Neira Carrasco en contra de la Municipalidad de Quillón, dando por entregada la información requerida en relación a los literales a) y b) de la solicitud de acceso, por los fundamentos precedentemente expuestos; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillón: a) La entrega de las solicitudes de extracción de áridos y sus documentos fundantes a que se hace referencia en la documentación entregada al reclamante, relacionadas con las empresas Ingeniería y Construcción Cosmito S.A., y RC Construcciones Ltda., según se indicó en el considerando 6° de la presente decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillón que, en adelante, en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información que sean sometidas para su conocimiento y resolución, deberá ceñirse a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, y actuar con estricto apego a los principios que rigen el cuerpo legal aludido, particularmente el de oportunidad, consagrado en su artículo 11, letra h) y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Gerardo Neira Carrasco y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillón.

f) Amparo C325-11 presentado por doña Francisca Skoknic en contra del Servicio de Impuestos Internos.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 10 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 8 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger parcialmente este amparo y requerir al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos que: a) Entregue al reclamante la información señalada en el considerando 6° dentro de un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia; b) En adelante, en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información se abstenga de exigir requisitos adicionales a los que establece el art. 12 de la Ley de Transparencia y c) Informe el cumplimiento de este requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 2) Encomendar al Director General de este Consejo que: a) Comunique a la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo la recomendación adoptada por este Consejo en el considerando 9° y b) Notifique la presente decisión a doña Francisca Skoknic y al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos.

g) Amparo C170-11 presentado por el Sr. Eusebio Rivera Muñoz en contra de la SEREMI de Educación de la Región de Tarapacá.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 14 de febrero de 2011 y que previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 8 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el presente amparo, deducido por don Eusebio Rivera Muñoz en contra de la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Tarapacá, por los fundamentos señalados en

los considerandos precedentes, no obstante tener por respondida la solicitud de información, aunque de manera extemporánea, en virtud de la notificación de este acuerdo; 2) Representar al Sr. Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá que, al no responder la solicitud de acceso dentro del término legal dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, trasgredió los principios de facilitación y oportunidad que rigen el derecho de acceso a la información, consagrados en el artículo 11, literales f) y h) de la misma normativa, además de los artículos 15 y 17 de su Reglamento, por lo que se le requiere adoptar, en lo sucesivo, las medidas administrativas que permitan dar cumplimiento a la normativa referida y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Eusebio Rivera Muñoz y al Sr. Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá.

h) Reclamo C203-11 presentado por el Sr. Alberto Vásquez Herrera en contra de la Municipalidad de Santa Cruz.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas sobre transparencia activa fue presentado ante este Consejo con fecha 21 de febrero de 2011 y previa certificación del sitio web de la reclamada por parte de la Dirección de Fiscalización de este Consejo, realizada el 1° de marzo de 2011, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 31 de marzo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa de don Alberto Vásquez Herrera, en contra de la Municipalidad de Santa Cruz, por las consideraciones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz para que: a) Incorpore en su página web, de manera completa y actualizada toda la información a que se refiere el presente reclamo, desagregada en las categorías independientes respectivas, dentro de la próxima actualización que, de acuerdo al artículo 7° de la Ley de Transparencia y 50 de su Reglamento, deba realizar de la información a publicar en virtud del deber de

transparencia activa, bajo el apercibimiento de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; b) Incorpore en su página web las actas de las sesiones del Concejo Municipal, debidamente aprobadas, adicionales a aquellas que se encuentran publicadas su página web en caso que dichas actas existan, y en caso contrario informe de ello expresamente al reclamante y a este Consejo, refiriéndose a las razones que justifiquen la inexistencia; c) Implemente las medidas necesarias para subsanar las observaciones y omisiones contenidas en el informe de fiscalización que se le remitió al trasladársele el reclamo que originó este caso y, así, cumplir cabalmente los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo, dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello, dentro de los primeros 10 días hábiles del antedicho plazo de 45 días y d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que el cumplimiento de las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Alberto Vásquez Herrera y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz.

3.- ACUERDO DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA LEY N°19.880 EN CONTRA DE SUS DECISIONES.

Atendido el requerimiento formulado por este Consejo en su sesión ordinaria N° 247, de 16 de mayo de 2011, la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Srta. Andrea Ruiz, expone los argumentos que podrían permitir que el recurso de reposición administrativo regulado en el art. 59 de la Ley 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos, deje de estimarse procedente en contra de las decisiones adoptadas por el Consejo respecto de los casos sometidos a su consideración.

En ese sentido, expone que la improcedencia del recurso de reposición puede fundarse en que el Consejo, en su rol resolutorio, ejerce funciones administrativas respecto de las cuales la Ley 20.285 define un recurso especial, regulado en el artículo 28 de la ley de Transparencia, que es el reclamo de ilegalidad. En consecuencia, no es posible aplicar en forma supletoria la Ley

19.880 y el recurso de reposición que ella regula, tanto por el principio de oportunidad como por el de especialidad de la ley.

Una segunda posibilidad, señala, es considerar que el Consejo en su rol resolutivo no ejerce funciones administrativas sino jurisdiccionales. En consecuencia, no procede la aplicación de la Ley 19.880, ni aún en forma supletoria.

Los Consejeros analizan y debaten acerca de las posibilidades planteadas para estimar improcedente el recurso de reposición regulado en el art. 59 de la ley 19.880, acordando, en definitiva, lo siguiente:

VISTO:

Que en virtud del artículo 36 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta corporación tiene facultades para ejercer la dirección y administración superiores del Consejo, y ante la necesidad de dar aplicación al artículo 28 de la referida ley y al artículo 1° de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

CONSIDERANDO:

1) Que el artículo 1° de la Ley N°19.880, señala: *“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”*, consagrando el principio de especialidad. Por consiguiente, no será aplicable esta ley general a los procedimientos que posean una regulación especial contenida en una norma legal, puesto que ésta sólo regirá respecto de aquellos que carecen de una reglamentación concreta o, que teniéndola, presenten vacíos de regulación básica que es necesario integrar.

2) Que por su parte la Ley de Transparencia consagra en los artículos 24 y siguientes un procedimiento especial y reglado de reclamación por incumplimiento de los deberes de

transparencia activa o amparo del derecho de acceso a la información por denegación de entrega o transcurso del plazo para ello, dentro del cual se establece una única forma de impugnación de las decisiones que adopte el Consejo, a través del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Que por aplicación del principio de especialidad al procedimiento seguido ante el Consejo, establecido en los artículos citados en el considerando anterior, y por regular ese cuerpo legal adecuadamente un sistema impugnatorio o de revisión autónomo, resguardando con ello las exigencias del debido proceso, no resulta aplicable supletoriamente a su respecto la Ley N°19.880, por lo que debe rechazarse la interposición del recurso de reposición consagrado en el artículo 59 de este cuerpo legal en contra de una decisión del Consejo para la Transparencia.

4) Que la anterior conclusión se encuentra en correlato con los principios que informan el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. En particular, el principio de facilitación que exige que los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información faciliten el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, y el principio de oportunidad que requiere a los órganos y servicios públicos, dentro de los que se encuentra comprendido el Consejo para la Transparencia, proporcionen respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. Por consiguiente, la omisión que efectúa la Ley de Transparencia respecto del recurso de reposición debe ser considerada como una decisión del legislador encaminada a garantizar a los titulares del derecho de acceso a la información un procedimiento expedito, ágil y cuya resolución definitiva se produzca en el menor tiempo posible, suprimiendo trámites que constituyan un obstáculo para ello y fortaleciendo al máximo el principio de economía procedimental.

5) Que, en una primera etapa, este Consejo admitió a tramitación los recursos de reposición interpuestos en contra de sus decisiones por estimar que se aplicaba supletoriamente al artículo 59 de la Ley N°19.880. Sin embargo, la experiencia acumulada ha demostrado que la referida vía impugnatoria constituye un trámite dilatorio que obstaculiza la entrega de respuesta o resolución de las solicitudes de acceso a la información en el menor plazo posible, con el consecuente desconocimiento de los principios de facilitación y oportunidad que la Ley de Transparencia contempla, lo que motiva las consideraciones precedentes.

6) Que el Consejo reconoce que con este acuerdo se produce un cambio en la línea jurisprudencial que ha venido sosteniendo hasta esta fecha, por lo que para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los sujetos intervinientes en los procedimientos de reclamos y

amparos esta definición sólo resultará aplicable hacia el futuro, declarando inadmisibles, en cada caso, los recursos de reposición que se presenten, dejando a firme las decisiones de los recursos resueltos y admitiendo a tramitación los interpuestos.

7) Que con la finalidad de otorgar la mayor publicidad posible al presente acuerdo se dispondrá, sin perjuicio de otras medidas de difusión, su publicación en el Diario Oficial, fijando su aplicación a los eventuales recursos de reposición que se presenten en contra de alguna de las decisiones del Consejo para la Transparencia notificadas a partir de dicha fecha.

ACUERDO: El Consejo Directivo acuerda por unanimidad:

- 1º. **DECLARAR** que los recursos de reposición que se interpongan respecto de las decisiones que se notifiquen a contar de la publicación en el Diario Oficial del presente acuerdo se declararán inadmisibles.
- 2º. **INCORPORAR** en las decisiones que se acuerden a contar de esta fecha la indicación expresa de que a su respecto no es procedente el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.
- 3º. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el Diario Oficial, como medida de publicidad, para que adquiera fecha cierta y sea procedente su aplicación a los eventuales recursos de reposición que se presenten en contra de las decisiones de este Consejo.
- 4º. **REQUERIR** al Director General del Consejo para la Transparencia adopte todas las medidas de publicidad complementarias que estime oportunas para su debida difusión.

4.- Cuenta Presidente.

El Presidente del Consejo, Sr. Raúl Urrutia Ávila, informa que se reunió con la Directora de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Sra. Magdalena Krebs Kaulen, para tratar el tema de archivos y la posibilidad de realizar una campaña de difusión del derecho de acceso a la información en el Palacio de la Moneda.

Al respecto, informa que se acordó realizar una reunion con todos los Consejeros.

ACUERDO: Los Consejeros toman nota de lo expuesto y encomiendan a la Jefa de la Secretaría Técnica que invite a la Sra. Directora de la DIBAM a una sesión de Consejo Directivo, dentro del mes de junio.

Siendo las 11:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO